

ISSN 0124-0552

# REGISTRO

D I S T R I T A L

ALCALDESA MAYOR  
Claudia Nayibe López Hernández



SECRETARÍA  
GENERAL



# REGISTRO

## DISTITAL

### DECRETOS DE 2022

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

#### DECRETO N° 043 (28 de enero de 2022)

*“Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 2° del Decreto Distrital 298 de 2021”*

**LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 1° del artículo 315 de la Constitución Política y en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y,

#### CONSIDERANDO:

Que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad aprobada mediante la Ley 762 de 2002, establece en su artículo 5° que: *“Los Estados Parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación- de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.”*

Que la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, en su preámbulo reconoce que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado la obligación de garantía de los derechos

humanos en el ámbito interno de los Estados, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y con otros instrumentos consagrados internacionalmente.

Que la Constitución Política consagra en su artículo 13, el principio a la igualdad de todas las personas ante la ley, sin ninguna discriminación por razones de edad, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Que así mismo el texto constitucional reconoce a todos los ciudadanos, la posibilidad de participar e intervenir activamente en el control de la gestión pública y determina que el Estado tiene la obligación de proteger especialmente a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en situación de debilidad manifiesta.

Que la Corte Constitucional ha establecido en sentencia C-225 de 1995 que el concepto de bloque de constitucionalidad se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, y los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción, artículo 93 de la Constitución.

Que el artículo 5 de la Ley 1145 de 2007 *“Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”*, organizó el Sistema Nacional de Discapacidad -SND, como el mecanismo de coordinación de los diferentes actores que intervienen en la integración social de esta población, en el marco de los Derechos Humanos.

Que el artículo 14 ibídem estableció a los Comités Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Discapacidad como el nivel intermedio de concertación, asesoría, consolidación, seguimiento y verificación de la puesta en marcha de la Política Pública de la Discapacidad.

Que mediante el Decreto Distrital 470 de 2007 se adopta la Política Pública de Discapacidad para el

Distrito Capital y en lo que respecta al derecho a la participación para la incidencia, en su artículo 16 se señala: *“tanto las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadoras y cuidadores, como otros actores sociales y políticos actúan e inciden directa o indirectamente en la marcha de sus vidas individuales y colectivas”*.

Que el Decreto Nacional 1350 de 2018 *“Por el cual se adiciona el Título 3, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado de las personas con discapacidad y se adiciona un capítulo sobre medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen”*, fue concertado y proyectado con organizaciones de Personas con discapacidad (PcD), garantizando con esto la participación y cumplimiento a la premisa *“nada sobre nosotros sin nosotros”*.

Que, con fundamento en lo anterior, mediante el Decreto Distrital 558 de 2015, modificado por el Decreto Distrital 355 de 2019, se reglamentó el proceso de elección de los representantes al Consejo Distrital y los Consejos Locales de Discapacidad.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa la pandemia del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus y mitigar sus efectos.

Que mediante Resolución 1913 del 25 de noviembre 2021, el Ministro de Salud y Protección Social, prorrogó la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19, hasta el 28 de febrero de 2022.

Que mediante el Decreto Nacional 1614 del 30 de noviembre de 2021, se impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.

Que mediante el Decreto Nacional 1615 del 30 de noviembre de 2021, se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y se exige a las entidades territoriales adicionar a los protocolos de bioseguridad vigentes, la presentación obligatoria del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: [mivacuna.sispro.gov.co](http://mivacuna.sispro.gov.co), los cuales deberán cumplirse por los propietarios, administradores u organizadores de eventos presen-

ciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y en los lugares dispuestos en el Decreto Ibídem.

Que mediante el Decreto Distrital 490 del 07 de diciembre de 2021, la Alcaldesa Mayor de Bogotá, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, para el mantenimiento del orden público en la ciudad de Bogotá D.C., y la reactivación económica segura.

Que, mediante el Decreto Distrital 154 del 26 de junio de 2020, se aplazó el proceso de elecciones de los representantes a los Consejos Locales de Discapacidad y los representantes al Consejo Distrital de Discapacidad, para el periodo 2020-2024, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, posteriormente, el Decreto Distrital 298 del 16 de agosto de 2021, reanudó el proceso de elecciones de los representantes a los Consejos Locales de Discapacidad y los representantes al Consejo Distrital de Discapacidad para el periodo 2020-2024 y estableció las estrategias para la implementación del voto virtual o telemático en el proceso de elección.

Que, las organizaciones de personas con discapacidad de la localidad de Sumapaz a través de derecho de petición del 20 de septiembre de 2021, solicitaron al Ministerio del Interior, al Consejero para la Participación de las Personas con Discapacidad, a la Secretaría Distrital de Gobierno y al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, que el proceso de elecciones tuviera un enfoque diferencial, debido a que la modalidad virtual generaba una barrera para la participación de la población, en razón a las condiciones geográficas y de conectividad de dicha localidad.

Que el Consejo Local de Discapacidad de Sumapaz manifestó a la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad, unidad técnico – operativa, asumida por este periodo de gobierno por la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante derecho de petición del 01 de octubre de 2021, que no aceptaba el proceso de elecciones a través del Sistema Electrónico de Votación Ciudadana – VOTEC, aduciendo las difíciles condiciones técnicas y geográficas que se presentan en la mencionada localidad, razón por la cual, solicitaban que el proceso electoral de representantes locales y distritales de discapacidad se realizará de manera presencial.

Que, nuevamente, en sesión del Consejo Local de Discapacidad de Sumapaz llevada a cabo el 19 de noviembre de 2021, los representantes locales solicitaron ante los delegados de la Secretaría Distrital

de Gobierno y el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC que el proceso electoral se realizará en la localidad de manera presencial debido a las dificultades que presenta el territorio para la conexión a internet y a las redes de comunicación.

Que en sesión del Consejo Distrital de Discapacidad llevada a cabo el 25 de noviembre de 2021, fue sometida a consideración la aprobación de la propuesta de modificación del Decreto Distrital 298 de 2021, en la cual se decidió que el proceso de elecciones de los representantes a los Consejos Locales de Discapacidad y los representantes al Consejo Distrital de Discapacidad en la localidad de Sumapaz se realice de manera presencial.

Que es importante reconocer las realidades de la población con discapacidad a efectos de brindar las condiciones necesarias para su participación en las instancias que promueven la garantía de sus derechos, sus familias, sus cuidadoras y cuidadores, aún más en situaciones de emergencia sanitaria como la actual.

Que una vez revisado lo aprobado en la sesión del Consejo Distrital de Discapacidad del 25 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta las características particulares de la localidad de Sumapaz, especialmente en materia de conectividad, que dificultan la participación de la población con discapacidad en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas que les afectan directamente y que se realizan por medios virtuales, se hace necesario ajustar la modalidad del proceso electoral de los representantes al Consejo Distrital y los Consejos Locales de Discapacidad que se llevará a cabo en la localidad de Sumapaz para que se realice de forma presencial de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 558 de 2015, modificado por el Decreto 355 de 2019.

En mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Adicionar el parágrafo 2, al artículo 2° del Decreto Distrital 298 de 2021, el cual quedará así:

**“Artículo 2. Elecciones por medios virtuales:** Con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho a la participación ciudadana y contribuir en la reducción del riesgo de propagación del COVID-19, para este periodo se adelantará el proceso de elecciones de representantes locales y distritales de discapacidad a través del voto Virtual o Telemático.

**Parágrafo 1.** Para tal efecto se realizarán al menos dos (2) reuniones informativas, para que las personas con discapacidad conozcan todo lo relacionado

con el proceso de elecciones de representantes locales y distritales de discapacidad.

**Parágrafo 2.** En el caso de la localidad de Sumapaz, dadas las características particulares del territorio, el proceso de elecciones se desarrollará a través de la modalidad presencial de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 558 de 2015, modificado por el Decreto 355 de 2019.”

**Artículo 2.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y comunicación, y modifica en lo pertinente el artículo 2° del Decreto 298 de 2021.

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).**

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**

Alcaldesa Mayor

**FELIPE JIMÉNEZ ÁNGEL**

Secretario Distrital de Gobierno

### **DECRETO N° 049**

**(4 de febrero de 2022)**

*“Por medio del cual se nombra en el empleo de Jefe de Control Interno de la Secretaría Distrital de Planeación, para el período 2022-2025”*

#### **LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, modificada por el artículo 8 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, modificado por el artículo 8 de la Ley 1474 de 2011, estableció: *“Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción. Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este*

funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador. (...).”

Que el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, estableció como una de las atribuciones del (la) Alcalde (sa) Mayor, la correspondiente a “3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito” y “8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital, los alcaldes locales y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos”, ésta última modificada por el artículo 2° de la Ley 2116 de 2021.

Que el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, facultó a los gobernadores y alcaldes para nombrar a los Jefes de control interno o quienes hagan sus veces.

Que durante la vigencia 2021, a través de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y el Departamento Administrativo de la Función Pública, realizó un proceso de conformación del Banco de Hojas de Vida de Jefes o Responsables de Control Interno de la Administración Pública de Bogotá D.C., al que se inscribieron 863 personas, de las cuales 114 superaron las etapas fijadas en el cronograma, a saber: **i)** verificación de requisitos mínimos; **ii)** prueba de competencias funcionales; **iii)** prueba de competencias comportamentales; y **iv)** entrevista. Ello, con el fin de apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes al perfil de los empleos objeto de provisión, sin perjuicio de la facultad discrecional para su designación.

Que se procederá a realizar el nombramiento de los responsables de las Oficinas o Áreas de Control Interno, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.21.8.5. del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto Nacional 989 de 2020, por parte de la Dra. Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C.

En mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Nombrar a partir del 7 de febrero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2025, a la señora DENIS

ALEIDA PARRA SUÁREZ identificada con la cédula de ciudadanía No 52.788.975, en el cargo de Jefe de Oficina Código 006 Grado 06 de la Oficina de Control Interno de la Secretaría Distrital de Planeación.

**Artículo 2.** Comunicar el contenido del presente Decreto a la designada y a la Secretaría Distrital de Planeación, y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Dirección Administrativa y Financiera, de la Subsecretaría Corporativa de la misma Secretaría.

**Parágrafo.** Con el fin de facilitar la notificación del presente acto administrativo a la señora DENIS ALEIDA PARRA SUÁREZ, se relaciona el correo de contacto: denyseps@gmail.com y dirección de residencia: Carrera 89 No 127 – 05 Int 7 Apto 504.

**Artículo 3.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su expedición.

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

**MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE**  
Secretaria General (E)

### **DECRETO N° 058** **(8 de febrero de 2022)**

*“Por medio del cual se organizan y desarrollan los estímulos, incentivos y apoyos para consejeros y consejeras locales de juventud en los términos de las Leyes Estatutarias 1622 de 2013 y 1885 de 2018”*

#### **LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 1° y 4° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 59 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud está prevista en el artículo 45 ibidem.

Que en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 45 de la Constitución Política, el Estado mediante la Ley Estatutaria 1622 de 2013, “*Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones*”, modificada por la Ley 1885 de 2018, estableció el marco institucional para garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil.

Que, en ese sentido, en el artículo 4° de la Ley 1622 de 2013, se establecieron como principios orientadores para la aplicación e interpretación de esta Ley, entre otros, la autonomía de los jóvenes y la corresponsabilidad por parte del Estado:

*“Artículo 4°. Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, pero además serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:*

- 1. Autonomía. Las y los jóvenes son reconocidas y reconocidos como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida a través de la independencia para la toma de decisiones; la autodeterminación en las formas de organizarse; y la posibilidad de expresarse de acuerdo a sus necesidades y perspectivas.*
- 2. Corresponsabilidad. El Estado, la familia y la sociedad civil deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes en la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación.”*

Que en el título IV ibídem, se estableció el Sistema Nacional de las Juventudes, del cual hacen parte los Consejos Locales de Juventud, que, como lo prevé el artículo 33, “*son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional”.*

Que en el artículo 39 ejusdem, se definieron los Consejos Distritales y Locales de Juventud:

*“Artículo 39. Consejos Locales y Distritales de Juventud. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.*

*Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.*

*Parágrafo 1°. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud”*

Que de acuerdo con el artículo 53 de la norma referida, se presentarán vacancias de los consejos de juventud cuando:

*“1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:*

- a) Muerte;*
- b) Renuncia;*
- c) Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;*
- d) Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;*
- e) Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses;*
- f) Haber superado la edad prevista en esta ley.*

*2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:*

- a) Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;*
- b) La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;*
- c) La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses”.*

Que en el artículo 59 de la citada norma, se establece que los alcaldes deben apoyar los Consejos de Juventud:

*“Artículo 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los*

Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como **estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo**, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

**Parágrafo.** Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley”. (Negrilla fuera de texto original)

Que el artículo 94 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”, establece que: “Sobre el gasto en participación ciudadana. Se entenderá por gasto en participación ciudadana el financiamiento de actividades y proyectos para la promoción, protección y garantía al ejercicio del derecho de participación. Dichas actividades y proyectos propenderán por la puesta en marcha y la operación de mecanismos efectivos de participación para que las personas y las organizaciones civiles puedan incidir en la elaboración, ejecución y seguimiento a las decisiones relacionadas con el manejo de los asuntos públicos que las afecten o sean de su interés”.

Que el artículo 78 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, establece como funciones de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, entre otras, las siguientes:

“a. Formular, orientar y coordinar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de desarrollo económico y social de Bogotá relacionados con el desarrollo de los sectores productivos de bienes y servicios en un marco de competitividad y de integración creciente de la actividad económica.

(...)

c. Formular, orientar y coordinar las políticas para la generación de empleo digno e ingresos justos, y estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias laborales. En este sentido, participará en la elaboración y ejecución de la política de generación de empleo y la competitividad de las personas discapacitadas.”

Que el artículo 82 ídem, señala como funciones de la Secretaría Distrital de Educación, entre otras, las siguientes:

“a. Garantizar el acceso, permanencia, pertinencia, calidad y equidad en la prestación del servicio educativo, en sus diferentes formas, niveles y modalidades.

b. Formular, orientar y coordinar las políticas y planes del sector.

(...)

f. Promover estrategias de articulación de la educación con las demandas de la ciudad y las necesidades de sus habitantes.

g. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de la niñez y la juventud.”

Que el artículo 94 ídem, dispone que corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, “f. impulsar la formación y gestión de actividades y programas artísticos, culturales, deportivos y de alto rendimiento, acorde con los planes sectoriales y con el plan de desarrollo económico y social y de obras públicas del Distrito Capital”.

Que en relación con las medidas que serán adoptadas mediante el presente Decreto, el artículo 3° del Decreto Distrital 330 de 2008 “Por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones” modificado por artículo 8 del Decreto Distrital 593 de 2017, dispone que son funciones de la Secretaría Distrital de Educación:

“B. Desarrollar estrategias que garanticen el acceso y permanencia de los niños, niñas y jóvenes en el sistema educativo, así como la pertinencia, calidad y equidad de la educación en sus diferentes formas, niveles y modalidades.

(...)

D. Formular programas y proyectos que contribuyan a mejorar la calidad de la educación.

(...)

H. Promover estrategias de articulación de la educación con las demandas de la ciudad y las necesidades de sus habitantes.

(...)

M. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de la niñez y la juventud”.

Que el Decreto Distrital 273 de 2020, por medio del cual se crea la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología “Atenea” y se dictan otras disposiciones en su artículo 3 dispone que:

*“La Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología “Atenea” tiene por objeto fortalecer, promover, financiar y propiciar oferta educativa del nivel superior, privilegiando la educación superior a través de las Instituciones de Educación Superior Pública, desde la educación media a la técnica, tecnológica y universitaria, en todas las modalidades; articular la oferta educativa con la demanda laboral del sector privado, el sector público y las organizaciones sociales y culturales de la ciudad; así como la promoción de la ciencia y la tecnología, de los proyectos de investigación científica de grupos de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en el Distrito Capital”.*

Que el artículo 22 del Decreto Distrital 309 de 2009, modificado por el artículo 3 del Decreto 111 de 2018, establece que el alcalde Mayor fijará mediante Decreto Distrital la tarifa al usuario del Sistema Integrado de Transporte Público - SITP.

Que el artículo 21 del Decreto Distrital 309 de 2009, señala en el numeral 21.5 que el diseño tarifario del SITP estará abierto a la implementación de tarifas para grupos poblacionales específicos, siempre y cuando se asegure una fuente presupuestal independiente de los ingresos corrientes del SITP y no se perjudique a los usuarios del servicio y la sostenibilidad financiera del sistema, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Que a través del proyecto de inversión 7793 “Desarrollo de acciones colectivas y confianza para la convivencia, el diálogo social y la cultura ciudadana en Bogotá” en su meta “Diseñar y poner en marcha 1a estrategia para la elección, formación y fortalecimiento del Consejo Distrital de Juventud que promueva nuevas ciudadanía y liderazgos activos” la Secretaría Distrital de Gobierno apropió los recursos para financiar el beneficio en transporte que se otorgará a los consejeros locales de juventud.

Que respecto de los estímulos, la Corte Constitucional en sentencia C-152 de 1999, manifiesta: (...) “sin em-

bargo, por vía excepcional, autoriza al Estado para que pueda conceder subvenciones, estímulos económicos o subsidios a particulares, tratándose de actividades que aquélla directamente considera dignas y merecedoras de apoyo. El artículo 71 de la C.P., ilustra una de estas situaciones excepcionales: “(...) El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”. En este orden de ideas, los incentivos económicos que eventualmente ordene la ley con fundamento en el artículo 71 de la C.P., constituyen una excepción válida a la prohibición contenida en el artículo 355 de la Carta. Por lo anterior, en el plano constitucional, no puede decidirse si el incentivo al que alude el artículo 71 de la Constitución, debe o no ser de naturaleza económica. Se trata de una materia reservada a la libre configuración normativa del Legislador.”

Que en esa misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-324 de 2009 el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política señaló: (...) “este inciso justamente faculta el desarrollo de actividades esencialmente benéficas, no como instrumento económico, sino con un propósito meramente asistencial y altruista, en el que a diferencia del pasado, no se privilegia la arbitrariedad y unilateralidad del gasto público, sino que se exige un grado aceptable de reciprocidad por parte del beneficiario de la ayuda”.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

**Artículo 1. Adopción.** Adóptense estímulos e incentivos para los(as) Consejeros(as) Locales de Juventud, con el objetivo de promover y motivar la participación política de los y las jóvenes en Bogotá. D.C., y la permanencia en el ejercicio de su cargo.

**Artículo 2. Beneficiarios.** Serán beneficiarios de los presentes estímulos e incentivos los Consejeros y Consejeras Locales de Juventud en la ciudad de Bogotá D.C. elegidos en el respectivo periodo.

**Parágrafo.** Serán beneficiarios de los presentes estímulos, quienes suplan las vacancias absolutas de los(as) Consejeros(as) Locales de Juventud, en los términos de las Leyes Estatutarias 1622 de 2013 y 1885 de 2018, exceptuando lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 6 del presente decreto para vacancias temporales.

**Artículo 3. Estímulos educativos.** Los Consejeros y Consejeras Locales de Juventud tendrán prioridad en el acceso a los programas, estrategias, proyectos y



acciones ofertadas por el Distrito que otorguen beneficios, becas y apoyos económicos en los programas de inmersión en educación superior.

**Parágrafo.** Las entidades del Sector Educación reglamentarán la forma de otorgar incentivos para aquellos consejeros y consejeras de juventud que se postulen a los programas de inmersión ofertados y que se certifiquen en un listado por parte de la autoridad competente.

**Artículo 4. Estímulos para la generación de ingresos.** Los Consejeros y Consejeras Locales de Juventud tendrán prioridad en el acceso a los programas, estrategias, proyectos y acciones ofertadas por el Distrito que otorguen beneficios, subvenciones o incentivos al emprendimiento, en cualquiera de sus modalidades, así como en las oportunidades de vinculación laboral con el sector privado.

**Parágrafo.** Las entidades del Sector Desarrollo Económico reglamentarán la forma de otorgar incentivos para aquellos consejeros de juventud que se postulen a los programas ofertados y que se certifiquen en un listado por parte de la autoridad competente.

**Artículo 5. Estímulos culturales y recreativos.** Los Consejeros y Consejeras Locales de Juventud tendrán acceso a los programas, estrategias, proyectos y acciones ofertadas por el Distrito que otorguen beneficios o incentivos para el desarrollo de propuestas y el fortalecimiento de procesos deportivos, recreativos, culturales y artísticos, así como en las convocatorias de estímulos para la formación artística, recreativa y deportiva.

**Parágrafo.** Las entidades del Sector Cultura, Recreación y Deporte podrán abrir convocatorias dirigidas a fortalecer los procesos culturales, artísticos y patrimoniales juveniles de la ciudad, que contemplarán de manera específica la labor que realizan los consejeros del Sistema Distrital de Juventud.

**Artículo 6. Estímulos para la movilidad.** La Secretaría Distrital de Gobierno otorgará diez (10) viajes por mes en el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP-, a los Consejeros y Consejeras Locales de Juventud, por el período para el cual fueron elegidos y durante el ejercicio de sus funciones. Para este fin, dicha secretaría apropiará los recursos para financiar el beneficio y coordinará con las entidades distritales competentes las gestiones necesarias para garantizar la adquisición y recarga de las referidas tarjetas y la entrega a los Consejeros y Consejeras Locales de Juventud.

**Parágrafo 1.** Si se produce vacancia absoluta de un Consejero o Consejera Local de Juventud, este

perderá automáticamente el estímulo y quien supla la vacancia absoluta podrá acceder al mismo.

**Parágrafo 2.** Si se produce vacancia temporal de un Consejero o Consejera Local de Juventud, éste dejará de recibir el estímulo de que trata el presente artículo mientras duren las situaciones descritas en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 1622 de 2013 y quien supla la vacancia temporal podrá acceder al mismo durante el periodo de la vacancia.

**Artículo 7. Acompañamiento a los Consejos Locales y Distrital de Juventud.** La Secretaría Distrital de Gobierno a través de las Alcaldías Locales, asesorará a los Consejos Locales y Distritales de Juventud en el ejercicio de sus funciones legales, las cuales, además, garantizarán un espacio físico de funcionamiento y facilitarán los insumos necesarios para que puedan desarrollar plenamente sus funciones.

**Parágrafo.** Las Alcaldías Locales expedirán un Carné que identificará a los Consejeros y Consejeras Locales de Juventud, el cual les permitirá acceder a los beneficios establecidos en este Decreto y demás normas concordantes.

**Artículo 8. Vigencia.** El presente decreto rige a partir del día siguiente la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Dado en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

**FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL**  
Secretario Distrital de Gobierno

**SEBASTIÁN MARULANDA ROBLEDO**  
Secretario Distrital de Desarrollo Económico (E)

**EDNA BONILLA SEBÁ**  
Secretaria de Educación del Distrito

**NICOLÁS MONTERO DOMÍNGUEZ**  
Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

## DECRETO N° 059 (8 de febrero de 2022)

*“Por medio del cual se crea el Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental en el Distrito Capital”*

### LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 38 y 39 del Decreto Ley 1421 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que igualmente, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, dispone: *“PRINCIPIO DE COORDINACION. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”.*

Que el Decreto Nacional 1421 de 1993 *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, establece en el “Artículo 7 Autonomía: Las atribuciones administrativas que la Constitución y las leyes confieren a los departamentos se entienden otorgadas al Distrito Capital, en lo que fuere compatible con el régimen especial de este último, y sin perjuicio de las prerrogativas políticas, fiscales y administrativas que el ordenamiento jurídico concede al departamento de Cundinamarca”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006 dicta normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y en ese sentido establece en el Artículo 10 *“La Administración Distrital actuará a través de su organización administrativa de manera armónica para la realización de sus fines y para hacer eficiente e integral la gestión pública distrital, mediante la articulación de*

*programas, proyectos y acciones administrativas, a nivel interinstitucional, sectorial, intersectorial y transectorial”.*

Así mismo, en el Artículo 33 del Acuerdo 257 de 2006, dispone como una de las instancias del Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital a *los Consejos Consultivos.*

Que el Artículo 39 del citado Acuerdo, estipula: *“Consejos Consultivos. El Alcalde o Alcaldesa Mayor podrá crear Consejos Consultivos, con representación de organismos o entidades estatales y la participación de representantes del sector privado y organizaciones sociales y comunitarias que hayan manifestado su aceptación, con el propósito de servir de instancia consultiva de una determinada política estatal de carácter estructural y estratégico y estarán coordinados por la secretaría cabeza del respectivo Sector Administrativo de Coordinación.”*

Que el Artículo 1 del Acuerdo Distrital 144 de 2005 *“Por medio del cual se establece el sistema de salud mental en el Distrito Capital”* señala: *“El Sistema de Salud Mental es un escenario de encuentro, concentración, coordinación, determinación y seguimiento de políticas, planes y programas de salud mental en el Distrito Capital”.*

Que a su vez el Artículo 3 del Acuerdo Distrital 144 de 2005, dispone que el Sistema Distrital de Salud Mental contará con un Comité Distrital de Salud Mental.

Que el Decreto Distrital 547 de 2016, *“Por medio del cual se fusionan y reorganizan las Instancias de Coordinación con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas al Alcalde Mayor de Bogotá por el artículo 118 del Acuerdo 645 de 2016, y se dictan otras disposiciones”,* estipula en los artículos 1 y 2 que se fusionaron y reorganizaron las instancias de coordinación del Distrito, creadas mediante Acuerdos del Concejo de Bogotá que no estaban cumpliendo la función para la cual fueron instituidas o que conllevaban duplicidad de funciones con otras instancias o entidades; y en el artículo 4 numeral 4.4 relaciona las Instancias que se fusionan en el Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud Ampliado, incluyendo allí en el numeral 4.4.2. el Comité Distrital de Salud Mental creado y/o reglamentado mediante el Acuerdo 144 de 2005.

Que el artículo 29 de la Ley 1616 de 2013 *“Por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones”,* consagra: *“CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL. La instancia especializada creada en el artículo 10 de la Ley 1566 de 2012 se denominará Consejo Nacional de Salud Mental y será la instancia responsable de hacer el seguimiento y*

*evaluación a las órdenes consignadas en la Ley 1566 de 2012 y la presente ley, Política Nacional de Salud Mental, Política Nacional para la reducción del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y su impacto, Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas y el Plan Decenal para la Salud pública en lo relativo a la salud mental”.*

Que el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021, en su dimensión de Convivencia Social y Salud Mental, establece como metas del componente que: *“A 2021 el 100% de municipios y departamentos del país adoptan y adaptan la política de salud mental, conforme a los lineamientos y desarrollos técnicos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Que uno de los hitos para la implementación de la política Nacional de Salud Mental adoptada mediante la Resolución 4886 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, es contar con el Consejo Departamental de Salud Mental para acompañar los procesos de adopción, adaptación y seguimiento de las políticas.

Que con el Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental, se busca promover la participación y el trabajo conjunto entre la administración distrital, las asociaciones de profesionales, gremios, organizaciones sociales de pacientes familiares y cuidadores, quienes dentro de las acciones de liderazgo que ejercen en salud mental, aporten en el fortalecimiento de los procesos de asesoría, orientación, seguimiento y monitoreo de la política pública de salud mental, así como en las intervenciones propuestas en el marco de la Política Nacional de Salud Mental.

Que adicionalmente, para la Secretaría Distrital de Salud es fundamental contar con un escenario, donde se posibilite un análisis profundo de los fenómenos que se presentan en la ciudad, se adelanten las acciones efectivas de seguimiento y se posicione la temática en la agenda pública y de gobierno.

Que así mismo, con la creación del Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental, se busca la articulación con el Consejo Distrital de Estupefacientes para hacer seguimiento a la Política Pública de prevención y atención del consumo y la prevención de la vinculación a la oferta de sustancias psicoactivas en Bogotá, en el marco del proceso de gestión pública de la salud, propuesta dentro de la Dimensión Convivencia Social y Salud Mental del Plan Decenal de Salud Pública.

Que el artículo 7 del Decreto 547 de 2016, señala *“... La creación de nuevas instancias de coordinación deberá contar con la aprobación previa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y la Secretaría Distrital de Planeación, cuyo trámite deberá ser gestionado por*

*el sector administrativo interesado mediante solicitud que contenga la justificación técnica y jurídica.”*

Que en este aspecto, la Secretaría Distrital de Salud en aras de avanzar en la conformación de este Consejo Consultivo, solicitó concepto ante la Dirección de Desarrollo Institucional de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dependencia que mediante comunicación radicada bajo el No 2019ER55479 de 16 de julio del 2019, manifestó que la creación del Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental en el Distrito Capital, se soporta en un norma de orden superior a la cual se le debe dar cabal cumplimiento, señalando adicionalmente su competencia para emitir el concepto técnico respectivo de conformidad con el Decreto 547 de 2016.

Que mediante documento con radicados 2-2021-19056 Y 2021ER25947 del 10 de junio de 2021, la Dirección Distrital de Desarrollo Institucional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, considera *“Técnicamente viable proseguir con el trámite del proyecto de Decreto”*

Que mediante documento con radicados 2-2021-55059 y 2021ER29469 del 08 y 13 de julio de 2021, la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos de la Secretaría Distrital de Planeación, emitió *“Concepto previo de aprobación frente a la creación del Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental de Bogotá D.C., como una nueva instancia de coordinación en el sistema de salud de la ciudad”*

En mérito de lo expuesto

## **DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** Crear el Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental de Bogotá, como instancia permanente, cuyo objeto será brindar asesoría para la formulación, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos en salud mental, así como realizar seguimiento y evaluación a la implementación de la política distrital de salud mental. Su propósito será servir de instancia consultiva de la política distrital de salud mental y estará coordinado por la Secretaria Distrital de Salud como cabeza del Sector Administrativo.

**Artículo 2. Conformación.** El Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental, estará conformado por:

1. El/la Secretario/a Distrital de Salud o su Delegado quien lo presidirá.
2. El/la Personería Distrital o su delegado/a.
3. El/la Defensor/a del Pueblo o su delegado/a.
4. El/la Subsecretario/a de Salud Pública, o quien haga sus veces

5. Un (1) representante de cada una de las siguientes agremiaciones:
  - Asociación Colombiana de Psiquiatría.
  - Colegio Colombiano de Psicólogos.
  - Asociación Nacional de Enfermeras.
  - Consejo Nacional de Trabajo Social.
  - Federación Médica Colombiana.
  - Asociación Colombiana de Profesionales en Atención Prehospitalaria, Emergencias y Desastres.
  - Colegio Colombiano de Terapia Ocupacional.
6. Dos (2) representantes de los prestadores de servicios de Salud: Uno (1) de la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas; y uno (1) de la Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos ACESI.
7. Dos (2) representantes de las asociaciones de pacientes, sus familiares o cuidadores de patologías en salud mental.
8. Un (1) representante de las asociaciones de Facultades de las Ciencias de la Salud.
9. Un (1) representante de las Facultades de las Ciencias Sociales.
10. Un (1) representante de las organizaciones sociales y comunitarias.

**Parágrafo 1.** La Secretaría técnica del Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental será ejercida por la Subsecretaría de Salud Pública o quien haga sus veces.

**Parágrafo 2.** Podrán invitarse a las reuniones del Consejo a representantes de entidades públicas o privadas que contribuyan a aunar esfuerzos en pro de la salud mental en el Distrito Capital, los cuales deberán ser informados mediante comunicado oficial y escrito de la Secretaría Técnica, participarán solamente en la sesión para la cual fueron citados y tendrán voz más no voto.

**Parágrafo 3.** Cada agremiación, colegio, consejo, asociación, organización o entidad mencionada en este artículo será encargada de elegir su representante o delegado y deberá comunicarlo de manera escrita y oficial a la Secretaría Técnica del Consejo.

**Artículo 3. Funciones.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1616 de 2013, son funciones del Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental, las siguientes:

1. Preparar y presentar a las instancias y entidades pertinentes conceptos y recomendaciones producto del seguimiento y evaluación participativa y periódica a la implementación y cumplimiento de la Ley 1616 de 2013, adopción de la Política Nacional de Salud Mental y formular y/o adaptar e implementar la Política Distrital de Salud Mental, el modelo de atención, guías y protocolos en salud mental, CONPES y el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021, en lo relativo a la dimensión de Convivencia Social y Salud Mental.
2. Articular, a la luz de las competencias del Consejo Distrital de Estupefacientes, las acciones que resulten pertinentes en relación con la emisión de conceptos y recomendaciones concernientes a las disposiciones relacionadas con la Ley 1566 de 2012, Política Nacional para la reducción del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y su impacto y la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas y demás normatividad vigente sobre la materia, el modelo de atención, guías y protocolos en consumo de sustancias psicoactivas, y el Plan Decenal de Salud Pública, en lo relativo a la dimensión de convivencia social y salud mental.
3. Revisar la ejecución de los planes de acción del Distrito Capital para el cumplimiento de las Leyes e instrumentos indicados en el numeral anterior.
4. Plantear acciones de articulación intersectorial y transectorial que impacten la prevención y la atención integral en salud mental.
5. Recomendar nuevos procesos administrativos y técnicos que surjan producto de la investigación, el monitoreo y evaluación de las leyes e instrumentos referidos en el numeral 1 y 2.
6. Rendir y divulgar anualmente un informe integral de gestión, evaluación, resultados y cumplimiento de las leyes, políticas y planes señalados en los numerales 1 y 2, dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 4. Presidencia.** En concordancia con lo dispuesto en la Resolución 233 de 2018, son funciones del Presidente del Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental, las siguientes:

1. Suscribir los actos y/o decisiones adoptadas por el Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental, entre ellas el reglamento interno.
2. Programar anualmente las sesiones ordinarias.
3. Programar las sesiones extraordinarias cuando se requieran.

4. Aprobar el plan de trabajo anual del Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental durante el primer bimestre de cada vigencia.
5. Promover la articulación de la gestión sectorial, intersectorial, regional, con la nación, según corresponda.
6. Suscribir el informe de gestión del Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental, acorde con los parámetros establecidos en el Anexo 5 de la Resolución 233 de 2018.
7. Coordinar con la Secretaría Técnica la elaboración de actas e informes y demás documentos para su publicación.
8. Las demás que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental.

**Artículo 5. Secretaría Técnica.** En concordancia con lo dispuesto en la Resolución 233 de 2018, son funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental, las siguientes:

1. Proyectar el reglamento interno de la instancia de coordinación.
2. Realizar la convocatoria de las sesiones de la instancia.
3. Verificar el quorum antes de sesionar.
4. Fijar y hacer seguimiento al orden del día propuesto por los integrantes de la instancia.
5. Elaborar el plan anual de trabajo de la instancia en coordinación con sus integrantes y hacer seguimiento.
6. Consolidar y presentar para su aprobación, los documentos, estrategias, planes, programas y proyectos propuestos por sus integrantes, si así se requiere.
7. Elaborar las actas, informes y demás documentos, y coordinar con la Presidencia su suscripción.
8. Publicar el reglamento interno, actos administrativos de creación, actas, informes, y los demás documentos que se requieran en la página web de la entidad que ejerce este rol.
9. Custodiar y conservar los documentos expedidos por la instancia y demás documentos relacionados.
10. Hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los integrantes de la instancia.

11. Cumplir con las funciones establecidas en la guía técnica para la conformación y el fortalecimiento de los Consejos Departamentales - Distritales de Salud Mental del Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Las demás que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la instancia.

**Artículo 6. Funcionamiento.** El Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental, se reunirá dos veces al año como mínimo y deberá construir su reglamento interno, así como acoger lo dispuesto en la Resolución 233 de 2018 a través de la cual se expiden los lineamientos para el funcionamiento, operación, seguimiento e informes de las Instancias de Coordinación del Distrito Capital, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

**Parágrafo.** El Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental podrá conformar las mesas necesarias para dar cumplimiento a las funciones establecidas en el artículo 3. Así mismo contará con el apoyo de un Comité Técnico conformado por un equipo funcional idóneo, suficiente y multidisciplinario, integrado por referentes de salud mental y convivencia social y profesionales de la Secretaría Distrital de Salud de acuerdo a lo señalado en la guía técnica para la conformación y fortalecimiento de Consejos de Salud Mental del Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 7. Vigencias y Derogatorias.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga lo contenido en el numeral 4.4.2 del artículo 4 del Decreto 547 de 2016.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

**ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ**  
Secretario Distrital de Salud

## RESOLUCIONES DE 2022

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 068 (7 de febrero de 2022)

*“Por la cual se corrige un error formal del inciso primero del artículo 5 de la Resolución 572 del 4 de noviembre de 2021”*

#### LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, (E)

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución 572 del 4 de noviembre de 2021, se reglamentó la administración, uso y manejo de los vehículos automotores de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Que el artículo 5 de la Resolución 572 de 2021, señaló por error que la Dirección Administrativa y Financiera asignará y reubicará los vehículos de acuerdo con las necesidades de cada dependencia y relevancia, exclusivamente a servidores públicos del nivel directivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Distrital 492 de 2019.

Que la finalidad de la disposición es reglamentar lo referente a la asignación de vehículos a servidores públicos del nivel directivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Decreto Distrital 492 de 2019.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala que “[e]n cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que en el mencionado artículo 5 de la Resolución 572 de 2021, por error de digitación, se hizo referencia al artículo 12 del Decreto Distrital 492 de 2019, cuando lo que se pretendía era referirse a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 492 de 2019, por lo que es procedente aclarar, sin dar lugar a cambios en el sentido material de la disposición.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Corregir el inciso primero del artículo 5 de la Resolución 572 del 4 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

**“Artículo 5. Asignación de vehículos.** La Dirección Administrativa y Financiera asignará y reubicará los vehículos de acuerdo con las necesidades de cada dependencia y relevancia, exclusivamente a servidores públicos del nivel directivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Distrital 492 de 2019.

(...)”.

**Artículo 2. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación y modifica el inciso primero del artículo 5 de la Resolución 572 de 2021.

#### PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

**Dada en Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE**  
Secretaria General (E)

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM

### RESOLUCIÓN N° 947 (21 de enero de 2022)

*“Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba”*

#### EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 409 del 30 de diciembre de 2020 convocó a concurso de méritos en Ascenso y Abierto para proveer definitivamente trescientas ochenta y seis (386) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4

Que agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 15346 del 30 de diciembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y uno (21) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137199 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”*.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó las listas de elegibles el día 7 de enero de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que la firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma.

Que el día 18 de enero de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó la firmeza completa de la Resolución No. 15346 del 30 de diciembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto No. 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito, los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en relación con el cumplimiento de las listas de elegibles conformadas en el marco del concurso de méritos para la provisión definitiva de empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en Sentencia SU - 913 de 2009, señaló lo siguiente:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia*

*T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:*

*“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.*

*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”*

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.*

*11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (Subrayas fuera del texto)*

Que por otra parte, es importante señalar que la Ley 996 del 24 de noviembre de 2005<sup>1</sup>, establece una prohibición para todas las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Poder Público, frente a la modificación de las correspondientes nóminas de personal, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular y hasta la segunda vuelta de elecciones presidenciales, si fuere el caso, con excepción de la provisión de empleos públicos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo respectivo debidamente aceptada y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Que respecto de las entidades y organismos públicos del Orden Territorial (Departamentales, Municipales y Distritales), entre ellas la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM, la mencionada prohibición de modificación de la nómina de personal, empezó a regir a partir del 13 de noviembre de 2021, exceptuando aquellos casos en los que se deba efectuar nombramiento en período de prueba en favor de quienes hayan sido seleccionados en el marco del concurso de mérito adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y en cumplimiento al principio del mérito frente al acceso a la función pública, establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales frente a la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, se debe proceder a nombrar al elegible ubicado en el quinto (5to) lugar de la lista de elegibles conformada para el empleo ofertado

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

con el código OPEC 137199, cuya denominación es **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señor **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.904, el cual se encuentra desprovisto en la actualidad.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Nombrar en período de prueba dentro del Sistema de Carrera Administrativa al señor **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.904, en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual vigente al año 2021 de cuatro millones tres mil ciento cinco pesos M/cte. (\$4.003.105.00), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual, le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

**Artículo 3.** El señor **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación.

**Artículo 4.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).**

**FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO**  
Secretario de Despacho



# RESOLUCIÓN N° 953

(21 de enero de 2022)

*“Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba”*

## EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 409 del 30 de diciembre de 2020 convocó a concurso de méritos en Ascenso y Abierto para proveer definitivamente trescientas ochenta y seis (386) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4

Que agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 15346 del 30 de diciembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y uno (21) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137199 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”*.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó las listas de elegibles el día 7 de enero de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que la firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma.

Que el día 18 de enero de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó la firmeza completa

de la Resolución No. 15346 del 30 de diciembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto No. 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito, los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en relación con el cumplimiento de las listas de elegibles conformadas en el marco del concurso de méritos para la provisión definitiva de empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en Sentencia SU - 913 de 2009, señaló lo siguiente:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:*

*“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.*

*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el*

primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.*

11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (Subrayas fuera del texto)*

Que por otra parte, es importante señalar que la Ley 996 del 24 de noviembre de 2005<sup>1</sup>, establece una prohibición para todas las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Poder Público, frente a la modificación de las correspondientes nóminas de personal, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular y hasta la segunda vuelta de elecciones presidenciales, si fuere el caso, con excepción de la provisión de empleos públicos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo respectivo debidamente aceptada

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Que respecto de las entidades y organismos públicos del Orden Territorial (Departamentales, Municipales y Distritales), entre ellas la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM, la mencionada prohibición de modificación de la nómina de personal, empezó a regir a partir del 13 de noviembre de 2021, exceptuando aquellos casos en los que se deba efectuar nombramiento en período de prueba en favor de quienes hayan sido seleccionados en el marco del concurso de mérito adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y en cumplimiento al principio del mérito frente al acceso a la función pública, establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales frente a la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, se debe proceder a nombrar al elegible ubicado en el octavo (8vo) lugar de la lista de elegibles conformada para el empleo ofertado con el código OPEC 137199, cuya denominación es **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la señora **CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.539.831, el cual se encuentra desprovisto en la actualidad.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Nombrar en período de prueba dentro del Sistema de Carrera Administrativa, a la señora **CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.539.831, en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual vigente al año 2021 de cuatro millones tres mil ciento cinco pesos M/cte. (\$4.003.105.00), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual, le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrita en el Registro Público de Carrera Admi-

nistrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

**Artículo 3.** La señora **CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación.

**Artículo 4.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).**

**FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO**  
Secretario de Despacho

## **RESOLUCIÓN N° 954** **(21 de enero de 2022)**

*“Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba”*

### **EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 409 del 30 de diciembre de 2020 convocó a concurso de méritos en Ascenso y Abierto para proveer definitivamente trescientas ochenta y seis (386) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4

Que agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Reso-

lución No. 15346 del 30 de diciembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y uno (21) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137199 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”.*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó las listas de elegibles el día 7 de enero de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que la firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma.

Que el día 18 de enero de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó la firmeza completa de la Resolución No. 15346 del 30 de diciembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto No. 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito, los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en relación con el cumplimiento de las listas de elegibles conformadas en el marco del concurso de méritos para la provisión definitiva de empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en Sentencia SU - 913 de 2009, señaló lo siguiente:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:*

*“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.*

*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.*”

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.*

*11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes*

*posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (Subrayas fuera del texto)*

Que por otra parte, es importante señalar que la Ley 996 del 24 de noviembre de 2005<sup>1</sup>, establece una prohibición para todas las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Poder Público, frente a la modificación de las correspondientes nóminas de personal, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular y hasta la segunda vuelta de elecciones presidenciales, si fuere el caso, con excepción de la provisión de empleos públicos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo respectivo debidamente aceptada y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Que respecto de las entidades y organismos públicos del Orden Territorial (Departamentales, Municipales y Distritales), entre ellas la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM, la mencionada prohibición de modificación de la nómina de personal, empezó a regir a partir del 13 de noviembre de 2021, exceptuando aquellos casos en los que se deba efectuar nombramiento en período de prueba en favor de quienes hayan sido seleccionados en el marco del concurso de mérito adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y en cumplimiento al principio del mérito frente al acceso a la función pública, establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales frente a la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, se debe proceder a nombrar al elegible ubicado en el séptimo (7mo) lugar de la lista de elegibles conformada para el empleo ofertado con el código OPEC 137199, cuya denominación es **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la señora **PAOLA MARGARITA PINILLOS OLIER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.046.314, el cual se encuentra desprovisto en la actualidad.

En mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

## RESUELVE:

**Artículo 1.** Nombrar en período de prueba dentro del Sistema de Carrera Administrativa, a la señora **PAOLA MARGARITA PINILLOS OLIER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.046.314, en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual vigente al año 2021 de cuatro millones tres mil ciento cinco pesos M/cte. (\$4.003.105.00), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual, le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

**Artículo 3.** La señora **PAOLA MARGARITA PINILLOS OLIER**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación.

**Artículo 4.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Dada en Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).**

**FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO**

Secretario de Despacho

## RESOLUCIÓN N° 1021 (24 de enero de 2022)

*“Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”*

### EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 409 del 30 de diciembre de 2020 convocó a concurso de méritos en Ascenso y Abierto para proveer definitivamente trescientos ochenta y seis (386) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”

Que agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 15320 del 29 de diciembre de 2021, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 137237 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”.*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó las listas de elegibles el día 07 de enero de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que la firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma.

Que el día 18 de enero de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó la firmeza completa de la Resolución No. 15320 del 29 de diciembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto No. 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito, los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en relación con el cumplimiento de las listas de elegibles conformadas en el marco del concurso de

méritos para la provisión definitiva de empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en Sentencia SU - 913 de 2009, señaló lo siguiente:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:*

*“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.*

*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”*

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.*

**11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de**

*las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...).” A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (Subrayas fuera del texto)*

Que por otra parte, es importante señalar que la Ley 996 del 24 de noviembre de 2005<sup>1</sup>, establece una prohibición para todas las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Poder Público, frente a la modificación de las correspondientes nóminas de personal, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular y hasta la segunda vuelta de elecciones presidenciales, si fuere el caso, con excepción de la provisión de empleos públicos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo respectivo debidamente aceptada y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Que respecto de las entidades y organismos públicos del Orden Territorial (Departamentales, Municipales y Distritales), entre ellas la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM, la mencionada prohibición de modificación de la nómina de personal, empezó a regir a partir del 13 de noviembre de 2021, exceptuando aquellos casos en los que se deba efectuar nombramiento en período de prueba en favor de quienes hayan sido seleccionados en el marco del concurso de mérito adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y en

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

cumplimiento al principio del mérito frente al acceso a la función pública, establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales frente a la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, se debe proceder a nombrar al elegible ubicado en el primer (1er) lugar de la lista de elegibles conformada para el empleo ofertado con el código OPEC 137237, cuya denominación es **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 18** de la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señor **POMPILIO YESID FONSECA COLMENARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.201.

Que el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 18** de la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**, objeto de provisión definitiva a través de la lista de elegibles antes señalada, se encuentra actualmente ocupado mediante nombramiento en provisionalidad por el señor **CARLOS ALBERTO PINILLA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.305.202 de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 179 del 25 de junio de 2009 y cuya fecha de posesión fue el 01 de julio de 2009.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece respecto de la terminación de encargo y nombramiento provisional que *Artículo 2.2.5.3.4. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados*.

Que en Concepto Marco No. 09 del 29 de agosto de 2018, el Departamento Administrativo de la Función Pública, concordante con la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, manifestó:

*“(…) De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.*

(…)

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación*

*del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.*

*En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.2 En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.*

*En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente (…)” (el destacado es de la cita).*

Que comoquiera que se debe nombrar al elegible **POMPILIO YESID FONSECA COLMENARES** en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 18** de la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**, se hace necesario dar por terminado el nombramiento en provisionalidad a **CARLOS ALBERTO PINILLA VÁSQUEZ** en el mismo empleo, con el fin de realizar su provisión definitiva en período de prueba.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Nombrar en período de prueba dentro del Sistema de Carrera Administrativa al señor **POMPILIO YESID FONSECA COLMENARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.201, en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 18** de la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**, en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación

básica mensual vigente al año 2021 de Tres Millones Ochocientos Seis Mil Trescientos Veintiséis Pesos M/cte. (\$3'806.326.00), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual, le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

**Artículo 3.** El señor **POMPILIO YESID FONSECA COLMENARES**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación.

**Artículo 4.** Dar por terminado a partir de la fecha en que tome posesión el elegible, el nombramiento provisional efectuado a **CARLOS ALBERTO PINILLA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.609.328, en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 18** de la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**.

**Artículo 5.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

**FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO**  
Secretario de Despacho

### RESOLUCIÓN N° 1035 (24 de enero de 2022)

*“Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba”*

#### EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 409 del 30 de diciembre de 2020 convocó a concurso de méritos en Ascenso y Abierto para proveer definitivamente trescientas ochenta y seis (386) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4

Que agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 15344 del 30 de diciembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 137258, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de ascenso en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”*.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó las listas de elegibles el día 7 de enero de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que la firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma.

Que el día 18 de enero de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó la firmeza completa de la Resolución No. 15344 del 30 de diciembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto No. 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito, los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en relación con el cumplimiento de las listas de elegibles conformadas en el marco del concurso de



méritos para la provisión definitiva de empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en Sentencia SU - 913 de 2009, señaló lo siguiente:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:*

*“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.*

*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”*

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.*

**11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de**

*las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (Subrayas fuera del texto)*

Que por otra parte, es importante señalar que la Ley 996 del 24 de noviembre de 2005<sup>1</sup>, establece una prohibición para todas las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Poder Público, frente a la modificación de las correspondientes nóminas de personal, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular y hasta la segunda vuelta de elecciones presidenciales, si fuere el caso, con excepción de la provisión de empleos públicos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo respectivo debidamente aceptada y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Que respecto de las entidades y organismos públicos del Orden Territorial (Departamentales, Municipales y Distritales), entre ellas la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM, la mencionada prohibición de modificación de la nómina de personal, empezó a regir a partir del 13 de noviembre de 2021, exceptuando aquellos casos en los que se deba efectuar nombramiento en período de prueba en favor de quienes hayan sido seleccionados en el marco del concurso de mérito adelantado por

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y en cumplimiento al principio del mérito frente al acceso a la función pública, establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales frente a la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, se debe proceder a nombrar al elegible ubicado en el primer (1er) lugar de la lista de elegibles conformada para el empleo ofertado con el código OPEC 137258, cuya denominación es **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 08** de la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la señora **EDNA ROSA CORTÉS SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.729.191, el cual se encuentra desprovisto en la actualidad.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Nombrar en período de prueba dentro del Sistema de Carrera Administrativa, a la señora **EDNA ROSA CORTÉS SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.729.191, en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 08**, de la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**, en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual vigente al año 2021 de tres millones setenta y un mil quinientos noventa y ocho pesos M/cte. (\$3.071.598.00), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual, le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

**Artículo 3.** La señora **EDNA ROSA CORTÉS SERNA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación.

**Artículo 4.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).**

**FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO**

Secretario de Despacho

#### **RESOLUCIÓN N° 1145 (25 de enero de 2022)**

*“Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”*

#### **EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 409 del 30 de diciembre de 2020 convocó a concurso de méritos en Ascenso y Abierto para proveer definitivamente trescientas ochenta y seis (386) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”

Que agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 15346 del 30 de diciembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y uno (21) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137199 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”.*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó las listas de elegibles el día 7 de enero de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que la firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma.

Que el día 18 de enero de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó la firmeza completa de la Resolución No. 15346 del 30 de diciembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto No. 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito, los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en relación con el cumplimiento de las listas de elegibles conformadas en el marco del concurso de méritos para la provisión definitiva de empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en Sentencia SU - 913 de 2009, señaló lo siguiente:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:*

*“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.*

*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”*

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.*

*11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...).” A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (Subrayas fuera del texto)*

Que por otra parte, es importante señalar que la Ley 996 del 24 de noviembre de 2005, establece una pro-

hibición para todas las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Poder Público, frente a la modificación de las correspondientes nóminas de personal, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular y hasta la segunda vuelta de elecciones presidenciales, si fuere el caso, con excepción de la provisión de empleos públicos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo respectivo debidamente aceptada y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Que respecto de las entidades y organismos públicos del Orden Territorial (Departamentales, Municipales y Distritales), entre ellas la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM, la mencionada prohibición de modificación de la nómina de personal, empezó a regir a partir del 13 de noviembre de 2021, exceptuando aquellos casos en los que se deba efectuar nombramiento en período de prueba en favor de quienes hayan sido seleccionados en el marco del concurso de mérito adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y en cumplimiento al principio del mérito frente al acceso a la función pública, establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales frente a la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, se debe proceder a nombrar al elegible ubicado en el sexto (6to) lugar de la lista de elegibles conformada para el empleo ofertado con el código OPEC 137199, cuya denominación es **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la señora **GLADYS ALEXANDRA LUCERO CÁRDENAS RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.669.741.

Que el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, objeto de provisión definitiva a través de la lista de elegibles antes señalada, se encuentra actualmente ocupado mediante nombramiento en provisionalidad por la señora **FRANCY CASTRO CAMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.776.533 de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 214 del 23 de mayo de 2019 y cuya fecha de posesión fue el 27 de mayo de 2019.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece respecto de la terminación de encargo y nombramiento provisional que *Artículo 2.2.5.3.4. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la*

*prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.*

Que en Concepto Marco No. 09 del 29 de agosto de 2018, el Departamento Administrativo de la Función Pública, concordante con la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, manifestó:

*“(…) De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.*

*(…)*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.*

*En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.2 En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.*

*En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo*

en virtud de sus méritos evaluados previamente (...)" (el destacado es de la cita).

Que como quiera que se debe nombrar a la elegible **GLADYS ALEXANDRA LUCERO CÁRDENAS RIVERA** en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, se hace necesario dar por terminado el nombramiento en provisionalidad a **FRANCY CASTRO CAMERO** en el mismo empleo, con el fin de realizar su provisión definitiva en período de prueba.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Nombrar en período de prueba dentro del Sistema de Carrera Administrativa a la señora **GLADYS ALEXANDRA LUCERO CÁRDENAS RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.669.741, en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual vigente al año 2021 de cuatro millones tres mil ciento cinco pesos M/cte. (\$4.003.105.00), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual, le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

**ARTÍCULO 3.** La señora **GLADYS ALEXANDRA LUCERO CÁRDENAS RIVERA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación.

**Artículo 4.** Dar por terminado a partir de la fecha en que tome posesión la elegible, el nombramiento provisional efectuado a **FRANCY CASTRO CAMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.776.533, en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**.

**Artículo 5.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

**FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO**

Secretario de Despacho

#### RESOLUCIÓN N° 1151 (25 de enero de 2022)

*"Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba"*

#### EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 409 del 30 de diciembre de 2020 convocó a concurso de méritos en Ascenso y Abierto para proveer definitivamente trescientos ochenta y seis (386) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4

Que agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 15310 del 29 de diciembre de 2021, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 137283 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4"*.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó las listas de elegibles el día 7 de enero de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que la firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma.

Que el día 18 de enero de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó la firmeza completa de la Resolución No. 15310 del 29 de diciembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto No. 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito, los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en relación con el cumplimiento de las listas de elegibles conformadas en el marco del concurso de méritos para la provisión definitiva de empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en Sentencia SU - 913 de 2009, señaló lo siguiente:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:*

*“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.*

*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”*

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.*

*11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...).” A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (Subrayas fuera del texto)*

Que por otra parte, es importante señalar que la Ley 996 del 24 de noviembre de 2005<sup>1</sup>, establece una prohibición para todas las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Poder Público, frente a la modificación de las correspondientes nóminas de personal, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular y hasta la segunda vuelta de elecciones presidenciales, si fuere el caso, con excepción de la provisión de empleos públicos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo respectivo debidamente aceptada y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Que respecto de las entidades y organismos públicos del Orden Territorial (Departamentales, Municipales y Distritales), entre ellas la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM, la mencionada prohibición de modificación de la nómina de personal, empezó a regir a partir del 13 de noviembre de 2021, exceptuando aquellos casos en los que se deba efectuar nombramiento en período de prueba en favor de quienes hayan sido seleccionados en el marco del concurso de mérito adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y en cumplimiento al principio del mérito frente al acceso a la función pública, establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales frente a la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, se debe proceder a nombrar al elegible ubicado en el Segundo (2do) lugar de la lista de elegibles conformada para el empleo ofertado con el código OPEC 137283, cuya denominación es denominado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04** de la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la señora **DIANA CAROLINA ORTIZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.973, el cual se encuentra desprovisto en la actualidad.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Nombrar en período de prueba dentro del Sistema de Carrera Administrativa, a la señora **DIANA CAROLINA ORTIZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.973, en el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04**, de la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**,

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual vigente al año 2021 de un millón novecientos noventa y dos mil trescientos quince pesos M/cte. (\$1.992.315.00), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual, le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

**Artículo 3.** La señora **DIANA CAROLINA ORTIZ ORTIZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación.

**Artículo 4.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).**

**FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO**  
Secretario de Despacho

#### **RESOLUCIÓN N° 1153** **(25 de enero de 2022)**

*“Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”*

#### **EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los

mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 409 del 30 de diciembre de 2020 convocó a concurso de méritos en Ascenso y Abierto para proveer definitivamente trescientas ochenta y seis (386) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”

Que agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 15326 del 29 de diciembre de 2021, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 137257 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4*”.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó las listas de elegibles el día 7 de enero de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que la firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma.

Que el día 18 de enero de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó la firmeza completa de la Resolución No. 15326 del 29 de diciembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto No. 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito, los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en relación con el cumplimiento de las listas de elegibles conformadas en el marco del concurso de méritos para la provisión definitiva de empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en Sentencia SU - 913 de 2009, señaló lo siguiente:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber*

*superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:*

*“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.*

*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”*

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.*

*11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados*



mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (Subrayas fuera del texto)

Que por otra parte, es importante señalar que la Ley 996 del 24 de noviembre de 2005, establece una prohibición para todas las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Poder Público, frente a la modificación de las correspondientes nóminas de personal, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular y hasta la segunda vuelta de elecciones presidenciales, si fuere el caso, con excepción de la provisión de empleos públicos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo respectivo debidamente aceptada y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Que respecto de las entidades y organismos públicos del Orden Territorial (Departamentales, Municipales y Distritales), entre ellas la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM, la mencionada prohibición de modificación de la nómina de personal, empezó a regir a partir del 13 de noviembre de 2021, exceptuando aquellos casos en los que se deba efectuar nombramiento en período de prueba en favor de quienes hayan sido seleccionados en el marco del concurso de mérito adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y en cumplimiento al principio del mérito frente al acceso a la función pública, establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales frente a la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, se debe proceder a nombrar al

elegible ubicado en el segundo (2do) lugar de la lista de elegibles conformada para el empleo ofertado con el código OPEC 137257, cuya denominación es **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 08** de la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la señora **YULY ANDREA PINILLA BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.393.

Que el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 08** de la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**, objeto de provisión definitiva a través de la lista de elegibles antes señalada, se encuentra actualmente ocupado mediante nombramiento en provisionalidad por la señora **OBDULIA CONSTANZA CAICEDO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.114.323 de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 4 del 8 de enero de 2019 y cuya fecha de posesión fue el 18 de febrero de 2019.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece respecto de la terminación de encargo y nombramiento provisional que *Artículo 2.2.5.3.4. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”*.

Que en Concepto Marco No. 09 del 29 de agosto de 2018, el Departamento Administrativo de la Función Pública, concordante con la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, manifestó:

*“(…) De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.*

*(...)*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra*

*razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.*

*En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.2 En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.*

*En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente (...)" (el destacado es de la cita).*

Que como quiera que se debe nombrar a la elegible **YULY ANDREA PINILLA BUSTOS** en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 08** de la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**, se hace necesario dar por terminado el nombramiento en provisionalidad a **OBDULIA CONSTANZA CAICEDO MUÑOZ** en el mismo empleo, con el fin de realizar su provisión definitiva en período de prueba.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Nombrar en período de prueba dentro del Sistema de Carrera Administrativa a la señora **YULY ANDREA PINILLA BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.393, en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 08** de la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**, en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual vigente al año 2021 de tres millones setenta y un mil quinientos noventa y ocho pesos M/cte. (\$3.071.598.00), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo

con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual, le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

**Artículo 3.** La señora **YULY ANDREA PINILLA BUSTOS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación.

**Artículo 4.** Dar por terminado a partir de la fecha en que tome posesión el elegible, el nombramiento provisional efectuado a **OBDULIA CONSTANZA CAICEDO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.114.323, en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 08** de la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**.

**Artículo 5.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).**

**FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO**  
Secretario de Despacho

#### **RESOLUCIÓN N° 1240** **(26 de enero de 2022)**

*"Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"*

#### **EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y

condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 409 del 30 de diciembre de 2020 convocó a concurso de méritos en Ascenso y Abierto para proveer definitivamente trescientas ochenta y seis (386) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”

Que agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 15346 del 30 de diciembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y uno (21) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137199 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”*.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó las listas de elegibles el día 7 de enero de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que la firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma.

Que el día 18 de enero de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó la firmeza completa de la Resolución No. 15346 del 30 de diciembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto No. 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito, los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en relación con el cumplimiento de las listas de elegibles conformadas en el marco del concurso de méritos para la provisión definitiva de empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en Sentencia SU - 913 de 2009, señaló lo siguiente:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del con-*

*curso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:*

*“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.*

*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”*

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.*

*11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles;*

acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (Subrayas fuera del texto)

Que por otra parte, es importante señalar que la Ley 996 del 24 de noviembre de 2005, establece una prohibición para todas las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Poder Público, frente a la modificación de las correspondientes nóminas de personal, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular y hasta la segunda vuelta de elecciones presidenciales, si fuere el caso, con excepción de la provisión de empleos públicos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo respectivo debidamente aceptada y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Que respecto de las entidades y organismos públicos del Orden Territorial (Departamentales, Municipales y Distritales), entre ellas la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM, la mencionada prohibición de modificación de la nómina de personal, empezó a regir a partir del 13 de noviembre de 2021, exceptuando aquellos casos en los que se deba efectuar nombramiento en período de prueba en favor de quienes hayan sido seleccionados en el marco del concurso de mérito adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y en cumplimiento al principio del mérito frente al acceso a la función pública, establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales frente a la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, se debe proceder a nombrar al elegible ubicado en el noveno (9no) lugar de la lista de

elegibles conformada para el empleo ofertado con el código OPEC 137199, cuya denominación es **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la señora **CLAUDIA SIRLHEY LINARES BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.237.936.

Que el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, objeto de provisión definitiva a través de la lista de elegibles antes señalada, se encuentra actualmente ocupado mediante nombramiento en provisionalidad por la señora **CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.735 de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 297 del 20 de junio de 2019 y cuya fecha de posesión fue el 25 de junio de 2019.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece respecto de la terminación de encargo y nombramiento provisional que *Artículo 2.2.5.3.4. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.*

Que en Concepto Marco No. 09 del 29 de agosto de 2018, el Departamento Administrativo de la Función Pública, concordante con la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, manifestó:

*“(...) De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.*

*(...)*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.*

*En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.2 En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.*

*En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente (...)" (el destacado es de la cita).*

Que como quiera que se debe nombrar a la elegible **CLAUDIA SIRLHEY LINARES BARRERA** en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, se hace necesario dar por terminado el nombramiento en provisionalidad a **CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA** en el mismo empleo, con el fin de realizar su provisión definitiva en período de prueba.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Nombrar en período de prueba dentro del Sistema de Carrera Administrativa a la señora **CLAUDIA SIRLHEY LINARES BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.237.936, en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO,**

**Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual vigente al año 2021 de cuatro millones tres mil ciento cinco pesos M/cte. (\$4.003.105.00), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual, le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

**Artículo 3.** La señora **CLAUDIA SIRLHEY LINARES BARRERA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación.

**Artículo 4.** Dar por terminado a partir de la fecha en que tome posesión la elegible, el nombramiento provisional efectuado a **CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.735, en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19** de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.**

**Artículo 5.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).**

**FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO**  
Secretario de Despacho



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

## CONTENIDO

### ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

#### Sector Central

#### DECRETOS DE 2022

##### ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

###### DECRETO N° 043

*"Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 2° del Decreto Distrital 298 de 2021"* ..... 1

###### DECRETO N° 049

*"Por medio del cual se nombra en el empleo de Jefe de Control Interno de la Secretaría Distrital de Planeación, para el período 2022-2025"* ..... 3

###### DECRETO N° 058

*"Por medio del cual se organizan y desarrollan los estímulos, incentivos y apoyos para consejeros y consejeras locales de juventud en los términos de las Leyes Estatutarias 1622 de 2013 y 1885 de 2018"* ..... 4

###### DECRETO N° 059

*"Por medio del cual se crea el Consejo Consultivo Distrital de Salud Mental en el Distrito Capital"* ..... 9

#### RESOLUCIONES DE 2022

##### ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA GENERAL

###### RESOLUCIÓN N° 068

*"Por la cual se corrige un error formal del inciso primero del artículo 5 de la Resolución 572 del 4 de noviembre de 2021"* ..... 13

##### SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM

###### RESOLUCIÓN N° 947

*"Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba"* ..... 13

###### RESOLUCIÓN N° 953

*"Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba"* ..... 16

###### RESOLUCIÓN N° 954

*"Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba"* ..... 18

###### RESOLUCIÓN N° 1021

*"Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"* ..... 20

###### RESOLUCIÓN N° 1035

*"Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba"* ..... 23

###### RESOLUCIÓN N° 1145

*"Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"* ..... 25

###### RESOLUCIÓN N° 1151

*"Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba"* ..... 28

###### RESOLUCIÓN N° 1153

*"Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"* ..... 30

###### RESOLUCIÓN N° 1240

*"Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"* ..... 33